

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

DETERMINANDO LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y DE ADUANAS PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL EN LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA, FIRMADO EN PARIS EL 8 DE ABRIL DE 1864.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando determinar las medidas de vigilancia y de aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodia de Francia, á fin de facilitar y acelerar el transporte de viajeros y mercancías, han resuelto concluir con este objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto como sus plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas al señor D. Javier de Isturiz, Senador del reino, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros, Primer Secretario de Estado, Ministro de la Gobernacion y Presidente del Consejo de Estado, su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial, de la Legion de honor, de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se declara internacional la vía férrea comprendida entre la estacion española de Irun y la francesa de Hendaya, quedando abiertas á la importacion y esplotacion, asi como el tránsito entre ambos paises, si no hubiera solucion de continuidad en las líneas de camino de hierro entre dichas estaciones y las aduanas de destino ó de salida para el extranjero.

La accion administrativa de cada pais alcanzará hasta la estacion extranjera en lo relativo á la vigilancia de la parte de la linea internacional que la corresponde. Pero la competencia de los Tribunales, en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente cualquiera, tendrá por limite la frontera de los dos Estados.

Art. 2.º Toda mercancía procedente de España con destino á Francia ó de Francia con destino á España, podrá transportarse por la vía férrea entre las estaciones de Irun y de Hendaya, tanto de noche como de dia, sin esceptuar los domingos y dias feriados, bajo las reservas, condiciones y formalidades que siguen.

Art. 3.º Todo tren que conduzca mercancías deberá ir provisto:

1.º De una hoja de ruta para cada punto de destino, arreglada á un mismo modelo en los dos Estados.

Esta hoja, que cuidarán de estender las administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para obtener su visto bueno. En ella se especificarán el número y clase de bultos, y el número y numeracion de los wagones, y llevará además unidos cuantos documentos sean necesarios para la admision de mercancías en España y para las declaraciones al por menor en las Aduanas de ambos paises.

Y 2.º De un documento para asegurar la llegada de las mercancías á su destino, expedido por la Aduana, en vista de obligacion suscrita por el representante de la empresa del camino de hierro.

Art. 4.º Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerrados con seguridad por medio de candados ó plomos cubiertos con vacas precintadas y selladas, quedarán libres del registro de aduanas en las estaciones de Irun y Hendaya. Los bultos se trasbordarán á otro wagon, que será tambien cerrado y sellado.

De este beneficio solo podrán disfrutar las mercancías consignadas á las Aduanas interiores ó fronterizas, autorizadas al efecto en cada pais, y cuya lista se ha-

llará en las estaciones de Irun y Hendaya.

Cada una de las Partes contratantes hará estensiva esta facultad á las demás localidades á donde lleguen los ferro-carriles, siempre que les sean aplicables las reglas de los trasportes internacionales.

Art. 5.º Todo tren podrá ser escoltado por empleados de Aduanas, tanto en la parte internacional, como en la continuacion del trayecto, sin otro gravámen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligacion de colocarlos, tanto á la ida como á la vuelta, lo más cerca posible de los wagones de mercancías.

Estos empleados de Aduanas serán colocados en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancías.

Los Agentes de la Administracion española destinados á este servicio no pasarán de la estacion de Hendaya y recíprocamente los aduaneros franceses de la estacion de Irun.

Art. 6.º Los trenes españoles de mercancías, desde el momento de su llegada á la estacion de Hendaya, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana francesa. El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas y directamente de wagon á wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una aduana interior.

Lo mismo se verificará en las estaciones de Irun con los trenes franceses.

Los plazos de transporte en la vía internacional se computarán para cada empresa con sujecion á las reglas establecidas en su respectivo pais.

Art. 7.º Los bultos que pesen menos de 25 kilogramos, solo podrán colocarse en wagones de corredera; pero cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfaccion de la Aduana del punto de embarquo, cerrándose con plomos ó candados.

Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

Art. 8.º Al llegar las mercancías al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estacion admitidos por la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito despues de cumplidas, en los plazos establecidos, las formalidades que prescriben los reglamentos de cada pais.

Las mercancías que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente Convenio, no serán registradas ni en el acto de sacarse, ni á su salida del territorio.

Art. 9.º La facultad concedida por el artículo 2.º á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de dia sin esceptuar los de fiesta y domingos, se entiende aplicable á los trenes de viajeros, bajo las mismas condiciones. Los empleados de Aduanas que acompañen estos trenes, serán admitidos en coches de segunda clase.

Art. 10. Los equipajes se registrarán por regla general en la frontera de Irun y Hendaya.

No obstante, siempre que las empresas ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las Aduanas interiores, especialmente autorizadas al efecto.

En este caso, y conforme á lo establecido para los trenes de mercancías, se colocarán los equipajes en wagones sellados con plomos, que llevarán su correspondiente hoja de ruta y una guía de la Aduana.

Art. 11. Los trenes españoles de viajeros llegarán por la vía española á la estacion de Hendaya, deteniéndose en frente del local que la Empresa deberá poner á disposicion de la Aduana, con arreglo á lo que dispone el art. 14, y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que conduzcan, á ménos que vayan de tránsito ó que se pida su despacho en alguna Aduana interior.

Idénticas operaciones se practicarán con los trenes franceses que lleguen á la estacion de Irun.

Art. 12. Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 13. Todos los objetos que devengando derechos sean trasportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y reglas establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías, salvo el plazo de trasbordo, que no podrá exceder de tres horas.

Art. 14. Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de agentes de la Administracion de Aduanas españolas en la estacion francesa de Hendaya, y otro de franceses en la estacion española de Irun.

Con este objeto las empresas dispondrán los locales convenientes, y facilitarán

rán además á la Aduana todo el material de instalacion necesario para su servicio.

Art. 15. Los Agentes de Aduanas que pasen á la estacion extranjera para actos del servicio, vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país, y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de las estaciones, dependerán exclusivamente de las Autoridades de su propio país.

Art. 16. Los agentes de las Aduanas de ámbos países, que en virtud del presente Convenio atraviesen la frontera para actos del servicio, gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme ó presentando la orden que justifique su comision, de todos los derechos y privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los Agentes oficiales.

Las mismas franquicias y las inmunidades que especifica el artículo anterior, se entienden recíprocamente concedidas á los demás empleados de los dos Gobiernos y á los de ambas empresas para los actos de sus respectivas funciones en el camino de hierro.

Art. 17. Los locales que ocupe la Aduana de cada país en la estacion extranjera, así como los destinados á las demás oficinas anejas al servicio del camino de hierro, se señalarán con las armas del mismo país.

Art. 18. Las Administraciones de los caminos de hierro darán cuenta á las Aduanas, al menos con ocho dias de anticipacion, de las variaciones que dispongan en el movimiento de los trenes.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan á sus Agentes para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de común acuerdo las medidas oportunas para que las horas de trabajo de los empleados de las Aduanas respectivas estén, en cuanto sea posible, en relacion con las necesidades, debidamente apreciadas, del servicio de los caminos de hierro.

Art. 20. Cuando las administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes extremos previstos en estos convenios, ó en los medios de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las Altas Partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen conveniente al efecto.

Art. 21. Antes de abrirse á la circulacion los dos caminos de hierro, las Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo, si lo estiman necesario, á fin de adoptar las medidas que, atendido el nuevo método de comunicacion, exija el mejor servicio de los ramos de correos y telégrafos.

Art. 22. Por el presente Convenio no se derogan las leyes de cada país en lo relativo á las penas por delitos de contrabando y defraudacion, ni tampoco las que contengan restricciones y prohibiciones en materia de importacion, exportacion ó tránsito.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para proceder al recoloimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las fronteras ó ya á la salida por los puertos, si hubiese sospechas fundadas de fraude.

Art. 23. La Administracion del camino de hierro español deberá proporcionar á la del camino de hierro francés en la estacion de Irun los locales necesarios para el establecimiento regular de su

servicio y para el abrigo de su personal de explotacion.

Lo mismo hará la administracion del camino de hierro francés respecto á la del español en la estacion de Hendaya.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos empresas con aprobacion de los respectivos Gobiernos, deberán abonarse recíprocamente el interés de 6 por 100 anual del total coste de los locales ocupados para el servicio de la Aduana extranjera ó de la misma empresa.

Art. 24. Bajo la reserva contenida en el último párrafo del artículo anterior, la explotacion de la línea internacional comprendida entre las agujas estrémas de las estaciones de Irun y Hendaya, se hará en la forma siguiente:

Cada una de las empresas abonará á la otra el 6 por 100 anual de la mitad del capital invertido en la construccion de la parte de camino de hierro comprendida entre las agujas de entrada de la estacion y el estribo del puente de Bidasoa mas próximo á dichas agujas. (Este puente se ha construido por cuenta de las dos empresas.)

Salvo lo estipulado en los pliegos de condiciones sobre construccion de vías, la parte internacional se considerará como compuesta de dos líneas paralelas de vía única, separadas por un espacio de dos metros, una española prolongando hasta Hendaya el camino de hierro del Norte de España, y otra francesa prolongando hasta Irun el camino de hierro del Mediodia de Francia.

Cada empresa aplicará sus tarifas propias á la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en ningun caso exceder en el territorio del otro país del máximo concedido á la empresa extranjera en su respectivo contrato; percibirá los ingresos y cubrirá los gastos de traccion y explotacion correspondientes á dicha línea.

Por excepcion, y para simplificar las operaciones de conservar, reparar y vigilar la via en la parte internacional, la empresa del Norte de España será la encargada de este servicio.

La del Mediodia de Francia le facilitará materiales para su via; y el coste de la mano de obra, de la conservacion, reparacion y vigilancia de las dos líneas reunidas, se dividirá entre ambas empresas á prorata por kilómetro.

Art. 25. Las administraciones de las dos empresas formarán de común acuerdo, y someterán á la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de explotacion, así como para concertar las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Irun y Hendaya.

Art. 26. El presente convenio entendido en español y en francés, se ratificará y las ratificaciones se canjearán en París en el término de dos meses, ó antes á ser posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio, sellándolo con los sellos de sus armas.

Hecho en París por duplicado á 8 de Abril del año del Señor de 1864.=(L. S.) =Firmado.=Xavier de Isturiz.=(L. S.) =Firmado.=Drouyn de Lhuys.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el emperador de los franceses el 16 de Abril del presente año y por S. M. la REINA nuestra Señora el 10 de Junio último: el canje de las ratificaciones se ha efectuado en París el 27 del mismo mes, no habiendose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta núm. 190.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY DE CLASES PASIVAS PRESENTADO AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN 20 DE MAYO DE 1862, QUE SE CITAN EN EL 15, DE LA DE PRESUPUESTOS, INSERTA EN EL BOLETIN OFICIAL, NÚMERO 253.

Art. 43. Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al del fallecimiento del empleado.

Art. 46. Adquieren derecho á pension temporal las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.º de esta ley, que fallecieron sin haber completado 15 años de servicios.

Art. 47. Las pensiones temporales serán de 10 céntimos al año del sueldo regulador, y su duracion, á contar desde el fallecimiento del empleado, se ajustará á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES TEMPORALES.

Años de servicios del empleado.	Años de duracion de la pension.
12 cumplidos.	11
10 sin llegar á 12.	10
8 sin llegar á 10.	9
6 sin llegar á 8.	8
4 sin llegar á 6.	7
2 sin llegar á 4.	5
Menos de 2 años..	Igual tiempo que el servido.

Art. 48. Adquieren derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados comprendidos en el artículo 2.º de esta ley, que falleciesen despues de haber completado 15 años de servicios.

Art. 49. Las pensiones vitalicias serán proporcionales al sueldo regulador y á los años de servicios de los causantes, con arreglo á la siguiente

ESCALA DE PENSIONES VITALICIAS.

Años de servicios.	Céntimos de sueldo regulador que constituyen la pension anual.
15.....	15
20.....	20
25.....	25

Art. 50. No tienen derecho á pension temporal ni vitalicia, la viuda é hijos del empleado que hubiere contraído matrimonio despues de cumplir 60 años de edad.

La viuda é hijos del que lo hubiese contraído antes de disfrutar durante dos años en las clases civiles, jurídico y político-militares, y de sanidad militar y de la armada, sueldo de 8,000 rs. en plaza efectiva con real nombramiento, en las militares del ejército y armada antes de obtener el empleo de capitán, y en la de marina, el de teniente de navio.

Las viudas é hijos de los empleados que desde la publicacion de esta ley ingresen casados en las carreras civiles, jurídico y político-militares y de sanidad militar y de la armada, con el sueldo menor de 8,000 rs.

Las viudas é hijos de los empleados comprendidos en el art. 2.º de esta ley, que hallándose en activo servicio, escedentes ó retirados, hubiesen contraído matrimonio sin previa real licencia, á no ser que obtuviesen indulto. Si este fuese posterior al fallecimiento del empleado, el abono de pension tendrá lugar desde la fecha del indulto.

Art. 51. Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados de todos los ramos de la administracion pública, aunque no se hallen comprendidos en

el art. 2.º de esta ley y lo estén en las escepciones del que precede, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si fallecieren por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del orden público, en el ejercicio de sus deberes respectivos, aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione, ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra.

Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad con arreglo á los artículos 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la península é islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 52. Las pensiones vitalicias, de que trata el artículo anterior, serán de 25 céntimos del mayor sueldo que hubieren disfrutado los empleados si estos no tuvieren 15 años de servicios á su fallecimiento, y tambien de 25 céntimos del sueldo superior inmediato al mayor que obtuvieron, si sus servicios escediesen de aquel número de años. Respecto á los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, las pensiones consistirán, cualquiera que sea el número de años de servicios, en 3 rs. diarios para las viudas y huérfanos ó padres pobres de los sargentos y 2 para los demás individuos de tropa.

Art. 53. Cuando los empleados que fallecieren en cualquiera de los casos de que trata el art. 51 no dejasen viuda ni huérfano, adquirirán derecho á la pension sus madres viudas, si no disfrutasen otra del Tesoro público, quedándoles en este caso la eleccion entre una y otra.

Art. 54. En ningun caso tendrán derecho á pension vitalicia ni temporal los hijos naturales que no estén legalmente reconocidos.

Art. 55. Las viudas percibirán íntegramente la pension, sea vitalicia ó temporal, con obligacion de mantener y educar á los hijos menores, si los tuvieren. En el caso de haberlos de dos ó mas matrimonios, la pension se dividirá correspondiendo la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios é hijastros.

Art. 56. La viuda que contraiga matrimonio cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Conservará, sin embargo, el derecho de volver á disfrutar la vitalicia, si al enviudar nuevamente no le hubiese adquirido á pension igual ó mayor, y no existiesen hijos del primer matrimonio; ó si existiendo, hubiesen perdido el derecho á la pension de su padre.

Art. 57. Las viudas que, con arreglo al artículo anterior, optasen á la pension vitalicia de su primer marido, quedarán obligadas á mantener y educar con ella á los hijos menores, propios é hijastros, que les queden del último matrimonio; y si falleciesen, no legarán á estos otros derechos que los que por su padre les correspondan.

Art. 58. Si al fallecimiento del empleado solo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pension vitalicia ó temporal que corresponda, los varones menores de 22 años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pension del Tesoro para sus maridos.

Art. 59. Cesarán en el cobro de la pension vitalicia ó temporal los varones luego que cumplan 22 años, ó antes, si obtuviesen sueldo igual ó mayor del Estado; si este fuese menor, seguirán percibiendo en concepto de pension la diferencia: las hembras, desde el dia que se casen ó tomen estado religioso.

Art. 60. A medida que los hijos en quienes haya recaído la pension vayan perdiendo su derecho, se irá acumulando en los demás hasta el último que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 61. La huérfana que se case cesará en el cobro de su pension vitalicia ó temporal. Si enviuda podrá optar entre la pension que le quede por su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia, y no hubiere otro partícipe en el cobro de ella.

El mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida del padre, si al enviudar hubiese este fallecido, y no cobrase la pension ni la viuda ni ninguno de sus hijos.

Art. 62. Los huérfanos varones que al cumplir los 22 años se hallasen absolutamente incapacitados física ó moralmente, continuarán en el cobro de la pension vitalicia, mientras dure la incapacidad, previo expediente justificativo, que se instruirá en la forma que los reglamentos determinen. Si la pension fuese temporal, continuarán disfrutándola por el tiempo que aun les faltase, si subsistiese la incapacidad.

Art. 63. Si la incapacidad de que trata el artículo anterior se justificase despues de cumplidos los 22 años y de haber cesado en el cobro de pension vitalicia, tendrán derecho los huérfanos varones á la mitad de esta, á contar desde el día en que se acuerde por declaración del Gobierno.

Art. 64. A las viudas de empleados de Ultramar se consignará el pago de sus pensiones sobre las cajas de aquellas provincias, y para trasladarlo á las de la península se necesitará real autorización, haciéndose en este caso la reduccion que por razon del cambio corresponda.

Las viudas de los empleados de la península é islas adyacentes, que por conveniencia propia residan en las posesiones de Ultramar, no tendrán por este concepto derecho á aumento de haber, aunque sea á título de cambio ó diferencia de moneda.

Art. 65. La viuda y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mejor les convenga. Para residir en el extranjero necesitan obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaren sin ella, se suspenderá el pago de la pension hasta que la obtengan.

Art. 66. Los empleados de todas las carreras del Estado que, por reglamentos y disposiciones anteriores á esta ley, tuvieren adquiridos derechos con distintas ventajas con las que en ella se determinan, los conservarán en sus actuales clases. En los ascensos que obtengan se sujetarán á las disposiciones de esta ley, á menos que prefiriesen optar á sus anteriores derechos, en cuyo caso no se tendrán en cuenta los servicios posteriores á la misma, retrotrayéndose su clasificacion á la fecha de la publicacion de esta ley.

Las viudas y huérfanos de los empleados que fallecieron despues de la publicacion de esta ley, conservarán el derecho á las pensiones que por los reglamentos y disposiciones anteriores les correspondieran, si sus maridos ó padres no hubiesen variado de clase. Si estos hubiesen obtenido ascenso, las viudas y huérfanos podrán optar entre las pensiones á que por dichos reglamentos y disposiciones tuviesen derecho en la fecha de la publicacion de la ley ó las que esta les señala.

Art. 69. Las viudas y huérfanos de los empleados en las diversas carreras del Estado, que por las disposiciones y reglamentos anteriores no tuviesen derecho á pension, optarán á la que por esta ley les corresponda, si el falle-

cimiento de los causantes tuviese lugar despues de su publicacion.

Si el fallecimiento hubiese ocurrido antes de la publicacion de esta ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ella les correspondan.

Art. 70. Desde la publicacion de esta ley cesarán los monte-pios especiales de Ministerios, oficinas militares y demás anteriormente establecidos.

Las pensiones que hoy se satisfacen á título de dichos monte-pios, y las que deban declararse en lo sucesivo por efecto de las disposiciones transitorias de esta ley, se incorporarán todas en su actual importancia á las que en concepto de pensiones de viudas y huérfanos deban satisfacerse con arreglo á la misma.

Art. 75. Conservarán derecho á pension del Tesoro público las viudas y huérfanos de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, del antiguo Banco Español de San Carlos y del Monte de Piedad de esta Corte, que se hallaban incorporados al monte-pío civil antes del 26 de Diciembre de 1831.

DIRECCION GENERAL DE

RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se publiquen las Reales órdenes de 11 de Enero de 1861 y 16 de Setiembre siguiente, dictadas las primeras por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del orden judicial en delitos de defraudacion, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion sea estensiva, no solamente á la defraudacion de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiere respecto de los demás impuestos públicos. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 9 de Julio de 1864. — Salaverria. — Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta Real orden, esta Direccion general ha acordado se inserten á continuacion. — Madrid 20 de Julio de 1864. — Carlos Marfori.

Reales órdenes que se citan.

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Excmo. Sr.: La Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la Audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs. vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 rs. 80 cénts. en un caso, y 6 rs. 82 cénts. en otro. Las poderosas razones con que tanto la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos Fiscales, apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes

que hablan de los Escribanos, Procuradores y demás Oficiales. Los Jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del orden judicial, forman parte de su organizacion y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los Jueces sin distinguir de clases, la escepcion de los artículos 69 y 79, la misma hay para los Jueces de paz. Se dice, y esta es la única escusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 no nombra espresamente á los Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entonces no existian, no es menos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los artículos 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si, pues, la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconseja que se les considere como Jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realzar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina (q. D. g.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del orden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad, de que con arreglo á la declaracion que procede se espidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que son los que corresponden. — De Real orden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que han elevado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la de la Audiencia de Barcelona para los fines indicados. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1861. — Santiago Fernandez Negrete. — Sr. Ministro de Hacienda.»

«Ministerio de Hacienda. — Ilmo. Señor He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la Real orden de 11 de Enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que espidió dicha Real orden, de la conducta del Juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se le haga la advertencia que merece. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1861. — Salaverria. — Señor Director general de Rentas estancadas.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

NEGOCIADO 1.º

Habiéndose observado en algunas oca-

siones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena y puestos en capilla sean objeto de una curiosidad inconveniente que les retrae del recogimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte; y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos con tan piadoso fin produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que les son necesarios en tan críticos momentos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que solamente puedan entrar en las capillas de los reos condenados á muerte, además del Alcaide y los Celadores ó Inspectora ó celadora, si fuese en cárcel de mujeres, que aquel juzgue absolutamente necesarios, el Capellan del establecimiento, el párroco del distrito donde este se halle situado, y dos sacerdotes más designados por el reo, ó en su defecto por el Vicario eclesiástico del partido; los Magistrados, Ministerio fiscal, Juez y Escribano que hayan intervenido en el proceso y el alguacil del Juzgado, el Abogado defensor y el Procurador del reo; los individuos de la hermandad de la Paz y Caridad en número de 12, entregando previamente su Presidente al Alcaide una lista en que consten sus nombres, y no pudiendo permanecer nunca en la capilla mas de dos, escepto cuando tenga lugar el acto de la admision del reo en la hermandad, y haga la distribucion que de la parte de limosnas le está permitido en las constituciones de la misma; las personas á quienes el reo llame, previo el permiso de la Sala sentenciadora ó del Juez, ó aquellas cuya presentacion en la capilla consideren dichos funcionarios ser de evidente utilidad ó justicia, y el Presidente y Vocal eclesiástico de la Junta auxiliar de Cárceles.

Es asimismo la voluntad de S. M. que de absolutamente prohibida la entrada en la capilla, de cualesquiera otra clase de personas que no estén comprendidas en las ya mencionadas, quedando responsables los Alcaldes del cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo advertirle traslade esta disposicion á la mayor brevedad á quienes corresponda, dando parte á este Ministerio de haberlo efectuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1864. — C. novas.

Sr. Gobernador de la provincia de....
(Gact. núm. 206.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

CIRCULAR NUM. 22.

Debiendo justificarse por medio de certificacion, en un breve término, el ingreso en Depositaria municipal del importe de todas las concesiones de productos forestales, segun se dispone en los respectivos decretos de aprobacion, desde el 1.º de Junio próximo pasado, y observándose que los Ayuntamientos espresados á continuacion de esta circular, han dejado de cumplir con lo que repetidamente se ha ordenado, se les previene, que en el improrrogable término de diez días á contar desde la publicacion de esta circular, remitan á este gobierno, sin escusa ni pretexto alguno, las referidas certificaciones; advirtiéndoles, que de no hacerlo así despacharé un comisionado de apremio á cargo de

los Alcaldes que incurran en falta ó morosidad.

Ayuntamientos á que se refiere la precedente circular:

Bareyo.
Molledo.
Villacarriedo.
Marrón.
Valderredible.
Liérganes.
Polanco.
Bárcena de Cicero.
Carabeos.
Vega de Liébana.
Pielagos.
Cartes.

Santander 22 de Julio de 1864.—El Gobernador, Benito Canella Meana.

Gobierno militar de la provincia de Búrgos.

Por Real orden de 12 del actual se ha servido S. M. la Reina (q. D. g.) llamar al ejército activo á todos los individuos procedentes del último reemplazo que se encuentran en los Batallones Provinciales, y se hace saber por medio del Boletín oficial de esa provincia con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen los de las compañías 7.ª y 8.ª del batallón de esta ciudad, se sirvan hacerles entender deben encontrarse en la citada población el día 31 del corriente, en la inteligencia que de no verificarlo sin fundado motivo, serán perseguidos como desertores.

Búrgos 21 de Julio de 1864.—El Brigadier Gobernador interino, Jácome.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Civil de la provincia de Santander.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Potes con la dotación de 2,600 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la primera publicación de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Julio de 1853.

Santander 27 de Octubre de 1864.—Benito Canella Meana. 1

Don Hipólito Gutierrez, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Enmedio.

Hace notorio: que á los treinta días justos, contados desde el siguiente, al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán cien árboles todos robles, valuados por el perito agrónomo en la cantidad de nueve mil trescientos cuarenta reales con diez y seis céntimos, concedidos por el Sr. Gobernador civil de la provincia al pueblo de Celada Marantes, de este Ayuntamiento, para con su producto atender al pago de créditos que gravitan contra dicho vecindario. Cuya subasta tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento que presido, sitas en el pueblo de Nestares, bajo mi presidencia, con Escribano público y un empleado del ramo forestal designado al efecto; y cuyo espediente, pliego de condiciones y demás inherente al caso se hallará de manifiesto para los fines de su referencia.

Dado y firmado en el Ayuntamiento de Enmedio á quince días del mes de Julio y año de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Alcalde Constitucional, Hipólito

Gutierrez.—Por su mandato, Eustasio de Olabarria, Secretario.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Canarias y en los locales de Cádiz y Cabra, las cátedras de Retórica y Poética, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Del estilo, de sus diversas clases y de la aplicación de cada una á los varios géneros de composición».

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Idem.

Está vacante en el Instituto local de Cádiz la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á Cátedras de dichas asignaturas, antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Impugnación del materialismo».

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.

Está vacante en la Universidad de Valladolid la cátedra de Metafísica, correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de

1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De la libertad moral: impugnación de los argumentos que se han empleado para combatirla».

Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Los Sres. jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia-civil y las demás autoridades de los pueblos de la provincia á quienes atentamente saludo, practicarán con el celo que tanto les caracteriza y distingue, para ver de conseguir la captura de Tomás Peiré Laborda, natural de la ciudad de Valladolid, de estado soltero, de treinta y cuatro años, estatura alta, pelo y ojos castaños claros, barba poblada, con vigote y perilla larga, cara larga, hoyosa de viruelas, un poco detenido para espresarse y pronunciar, á quien en caso de ser habido se pondrá á disposición del juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de la ciudad de Valladolid con las seguridades necesarias, de donde se ha fugado; pues así lo acabo de mandar á virtud de exhorto que con tal fin me ha dirigido el mismo juzgado en la causa que está instruyendo contra dicho sujeto sobre lesiones graves inferidas á Aquilino Martínez.

Dado y firmado en Santander á 21 de Julio de 1864.—Remigio Salomon.—Por disposición de su Señoría.—José M. Dou.

El licenciado Don Francisco Melero Ximeno, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Hago saber: que á virtud de orden del Tribunal Superior, se está formando espediente sobre provision de una Procura vacante en este Juzgado; y para que dentro del término de treinta días se presenten ante el mismo los que aspiren á obtener dicho destino, acompañando á su solicitud escrita, la fé de bautismo y demás documentos que acrediten su aptitud y circunstancias, que les hagan recomendables, expido el presente que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia, desde cuya fecha empezará á contarse el término prefijado, pues así está acordado en providencia del día de ayer.

Dado en la villa de Potes á trece de

Julio de 1864.—Francisco Melero Ximeno.—Por su mandato Mariano Bustamante.

Batallón provincial de Santander, Número 40.

Relación nominal de los quintos que tiene este cuerpo correspondientes al reemplazo del año actual, los cuales deben de presentarse en esta plaza el 31 del corriente para pasar á servicio activo, los que se entregarán á las partidas receptoras el día 1.º de Agosto próximo con arreglo á la Real orden de 12 del que rige.

CLASES.

NOMBRES.

Quintos	Luis Pelayo Gonzalez. Manuel Gutierrez Helguera. Vicente Izquierdo Ursabia. Pablo Ogarrío Escalada. Juan Verrirre Rodriguez. Juan Abascal Fernandez. Nicolás Macorra Lanza. Juan Peña Arce. Julian Sanchez Cueto. Julian Fuentes Grijuela. Cristóval de Cos Diaz. Gumersindo Rivera Barreda. Juan Ruiz Lastra. Patricio Ruiz Sainz. José Hoz Cano. Emilio Gonzalez Cos. Fernando Gomez y Gomez. Manuel Pereda García. Sotero Tresgallo Gonzalez. Anselmo Gonzalez Cuadra. Indalecio Saez Revuelta. Anastasio Güemes Setien. José Fernandez Calderon. Antonio Puente Castillo. Miguel Ortiz Baraona. Mateo Villa Ruiz. Ramon Gonzalez Gandarillas. Florencio Conde Gomez. Santos Ruiz Cabiedes. Julian Bustamante Obeso. José Gutierrez Ortiz.
---------	---

Total 31

Santander 21 de Julio de 1864.—V.º B., el T. C. primer Jefe, Garza.—El comandante segundo Jefe, Manuel Velez.

INDICE.

de la legislación de todos los ramos

DE GOBERNACION Y FOMENTO

desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la colección legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la administración civil.

Véndese á 20 reales en la Coruña, y se remite por el correo franca de porte, enviando 22 reales en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirigirán á D. Nico las Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.